



RESOLUCIÓN MINISTERIAL RJ N° 035

La Paz, 09 ABR 2026

VISTOS:

El Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el Recurso Jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023 (NOTA 243/2023), la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) solicitó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación del programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023, en áreas operativas ferroviarias en relación a los tramos: Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile.
2. Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, la ATT instruyó a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. la presentación de un programa de intervención progresiva que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba -Aiquile y el presupuesto para mantenerlos en buen estado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente a la notificación, misma que fue realizada en fecha 26 de mayo 2023.
3. Que dentro del plazo otorgado, mediante Nota FCA-GG 203/2023 de 12 de junio de 2023 (NOTA GG 203/2023), FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. presentó un detalle del programa de intervención progresiva solo para el tramo Cochabamba - Aiquile y solicitó un plazo adicional, hasta el lunes 19 de junio de 2023, para la presentación de la información correspondiente a Don Diego - El Tejar, señalando que se encontraba en elaboración el cronograma y presupuesto respectivo.
4. Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 885/2023 de 13 de julio de 2023, la ATT puso en conocimiento de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. que no se habría recibido la documentación, incumpliendo con la remisión de la información solicitada referente al programa de intervención progresiva, que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar del tramo Don Diego - El Tejar y el presupuesto para mantenerlo en buen estado y conminó a la presentación de la información.
5. Que a través de Nota FCN/GG/292/2023 de 07 de septiembre de 2023, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. presentó la programación para la rehabilitación del tramo ferroviario "Don Diego - El Tejar".
6. Que mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2024, la ATT dispuso formular cargos en contra de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. por la presunta comisión de la infracción: *"Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente de Transportes"* (Ahora Director Ejecutivo de la ATT), tipificada en el Artículo 59 del Decreto Supremo N° 24179, de 08 de diciembre de 1995, al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023, de 14 de marzo de 2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. mediante Nota FCA/GG/292/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo comprometido.
7. Que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025, la ATT resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos formulados mediante Auto ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2024, en contra de la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA por la comisión





de la infracción: *'Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente (Ahora Director Ejecutivo de la ATT) dentro del plazo que se otorgue al efecto (...) prevista en el Artículo 59 del Reglamento para la prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24179 de 08 de diciembre de 1995, al haber presentado con retraso la información requerida por la ATT mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023, referente al programa para la rehabilitación del tramo Don Diego - El Tejar, documentación que debió ser presentada hasta el 19 de junio de 2023 y fue remitida por FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. mediante Nota FCA/GG/292/2023 en fecha 07 de septiembre de 2023, fuera del plazo comprometido.*

SEGUNDO.- En virtud a lo dispuesto en el punto resolutivo precedente, SANCIONAR a la EMPRESA FERROVIARIA ANDINA S.A. -FCA con una multa de \$US/6.050,00 (Dieciséis mil cincuenta 00/100 Dólares Americanos), conforme a lo establecido en el Artículo 59 del Reglamento para la prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24179 de 08 de diciembre de 1995; importe que podrá ser depositado en moneda nacional en la cuenta de la A TT (...), en el plazo máximo de diez (10) días hábiles computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente Resolución".

8. Que por memorial presentado el 10 de febrero de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso de Revocatoria en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025.
9. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 29/2025 de 24 de marzo de 2025, la ATT dispuso abrir término probatorio por diez (10) días hábiles administrativos.
10. Que a través de memorial de 14 de abril de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. solicitó la ampliación de plazo del término probatorio determinado por el Auto 29/2025, y la aclaración y complementación de dicho Auto.
11. Que por Auto ATT-DJ-A TR LP 37/2025 de 21 de abril de 2025 (Auto 37/2025), la ATT determinó no ha lugar a la solicitud de aclaración y complementación del Auto 29/2025 y disponer por única vez, la ampliación del plazo establecido por el Auto 29/2025, por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos.
12. Que el 29 de abril de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. respondió al término de prueba dispuesto mediante el Auto 29/2025, presentando sus pruebas.
13. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria y confirmó el acto administrativo impugnado.
14. Que FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025.
15. Que mediante la Resolución Ministerial N° 221 de 13 de septiembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda aceptó el Recurso Jerárquico y; en consecuencia, Revocó la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 34/2025 de 07 de mayo de 2025; instruyendo a la ATT Regulatoria emitir una nueva resolución administrativa que resuelva el recurso de revocatoria interpuesto por FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., conforme a los criterios de adecuación a derecho de esa Resolución Ministerial.
16. Que mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, la ATT rechazó el Recurso de Revocatoria y confirmó la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TR LP 4/2025 de 21 de enero de 2025.
17. Que mediante memorial de 24 de noviembre de 2025, FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, con base en los siguientes argumentos:

i) **SOBRE LA INADECUADA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 59 DEL DS 24179 Y LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA INSTRUCCIÓN DE LA RM 221/2024.**





La Resolución Ministerial N° 221, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) el 19 de septiembre de 2025, instruyó expresamente que la ATT debía explicar por qué, existiendo un supuesto incumplimiento vinculado a la Resolución Administrativa Reguladora N° 057/2001, optó por iniciar el proceso sancionatorio bajo el régimen del DS 24179, especificando si esa elección se enmarca en lo previsto por el artículo 57 del Reglamento aprobado por dicho Decreto Supremo.

Sin embargo, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR 85/2025, de 4 de noviembre de 2025 emitida por la ATT, no cumple con esta instrucción, pues se limita a reiterar la tipificación del artículo 59 del DS 24179, sin realizar el análisis jurídico exigido por la autoridad jerárquica.

La ATT reproduce los mismos argumentos de su resolución anterior, indicando que tiene atribuciones para pedir información, pero sin corregir los vicios advertidos por el MOPSV, e incurre nuevamente en falta de motivación y en errónea identificación del régimen sancionatorio aplicable.

La nueva resolución presenta un defecto estructural en su motivación, ya que no identifica con precisión la naturaleza jurídica de la obligación presuntamente incumplida, aspecto determinante para la correcta aplicación del principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la Ley 2341.

ii) "(...) Esta nota establece de manera expresa que la información requerida debía presentarse "en los plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 057/2001", normativa regulatoria que fija como fecha límite el 15 de abril de cada año para la presentación de los programas anuales de inversión.

En consecuencia, el plazo aplicable no era el 19 de junio, sino el 15 de abril de 2023, conforme al régimen previsto en la RA 057/2001. Ello significaría, en todo caso, un supuesto incumplimiento de una resolución administrativa regulatoria, y no un "incumplimiento de plazos" en los términos del artículo 59 del DS 24179, como erróneamente interpretó la ATT al formular cargos.

Tal como se desarrollará más adelante, incluso la eventual aplicación de la RA 057/2001, tampoco resulta jurídicamente procedente en este caso. (...)

A mayor claridad, señalar que de la Nota 243/2023, se desprende que la obligación cuya supuesta vulneración se imputa tiene origen en la cláusula Cuarta y la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión y se rige por el plazo fijado en la RA 057/2001, siendo ésta la norma regulatoria previa y vinculante. (...)"

iii) Es importante precisar que la fecha del 19 de junio de 2023, no proviene de ninguna norma, contrato ni resolución, sino únicamente de un intercambio de notas entre FCA y la ATT, específicamente en la Nota FCA-GG 203/2023, de 12 de junio de 2023, a través de la cual, FCA informó que el cronograma y presupuesto correspondiente al tramo Don Diego - El Tejar, se encontraba en elaboración y que "sería remitido en fecha 19 de junio de 2023".

Por tanto, la formulación de cargos presenta un error fáctico y normativo, al sustituir el plazo regulatorio del 15 de abril por el 19 de junio de 2023. (...)

En consecuencia, la obligación es preexistente y no surge de un requerimiento autónomo del regulador. Por ello, no se configura el supuesto de hecho del artículo 59 del DS 24179, que exige como elemento típico esencial la existencia de un plazo otorgado por la autoridad. (...)"

iv) "(...) La ATT, además, no explica por qué aplica el régimen sancionador del DS 24179 y no el que correspondería a la RA 057/2001, incumpliendo la instrucción expresa de la RM 221 emitida por el MOPSV.

La falta de distinción entre obligación regulatoria/contractual y el régimen sancionador aplicable constituye falsa motivación, toda vez que la ATT afirma que la obligación deriva del Contrato de Concesión y de la RA 057/2001, pero sanciona como si proviniera de un requerimiento autónomo conforme al artículo 59 del DS 24179.

Esta contradicción interna del acto constituye falsa motivación, al sostener hechos incompatibles entre sí y subsumir la conducta en un tipo infractor que no corresponde a la naturaleza de la obligación.

Esta situación vulnera el artículo 30 de la Ley 2341, que exige que los actos administrativos estén debidamente motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho, especialmente cuando resuelven recursos administrativos o deben ser motivados por disposición legal expresa. La insuficiencia de motivación afecta la validez del acto, constituyendo un vicio relevante en el marco del derecho administrativo sancionador. (...)"

v) "SOBRE LA CONSECUENCIA JURÍDICA: ANULABILIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y NECESIDAD DE REVOCATORIA TOTAL



En virtud de los vicios identificados en el punto precedente — entre ellos, la incorrecta identificación de la fuente normativa de la obligación, la utilización de un plazo inexistente y contrario al plazo regulatorio fijado por la RA 057/2001, la errónea subsunción de los hechos al artículo 59 del DS 24179, la falta de análisis del régimen previsto por la RA 057/2001. la reiteración de argumentos previamente observados por el MOPSV y el incumplimiento del mandato jerárquico impartido mediante la RM 221 — la resolución impugnada presenta infracciones sustanciales al ordenamiento jurídico que constituyen causales de anulabilidad, conforme a lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley N° 2341.

Estos vicios comprometen elementos esenciales para la validez del acto administrativo, tales como la correcta identificación del hecho sancionable; la determinación del plazo regulatorio aplicable; la motivación suficiente, objetiva y congruente exigida por el artículo 30 de la Ley N° 2341; el respeto al principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la Ley N° 2341 y la observancia del mandato jerárquico establecido en la Resolución Ministerial N° 212.

La gravedad de estos defectos no solo afecta la motivación del acto, sino que altera la propia configuración jurídica del hecho imputado, generando un escenario de indefensión en el que el administrado no puede conocer con claridad la naturaleza de la obligación atribuida, el régimen sancionador aplicable ni la razón por la cual se opta por un determinado tipo infractor. (...)

vi) **"SOBRE LA NECESIDAD DE ANULAR OBRADOS HASTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS, POR SER EL VICIO MÁS ANTIGUO Y DETERMINANTE DEL PROCEDIMIENTO. (...)** Asimismo, el incumplimiento por parte de la ATT del mandato jerárquico impartido mediante la RM 221 refuerza la necesidad de retrotraer actuaciones hasta el punto en el cual surgió el vicio, toda vez que la autoridad inferior se limitó a reiterar la fundamentación previamente observada, sin subsanar las deficiencias señaladas por el MOPSV ni reconfigurar adecuadamente la tipificación o el marco normativo aplicable.

En mérito a lo señalado, y conforme a lo previsto por el artículo 36 de la Ley N° 2341, corresponde disponer la ANULACION DE OBRADOS HASTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por tratarse del acto viciado más antiguo y cuya invalidez afecta la validez del procedimiento en su conjunto. Solo de esta manera es posible restablecer los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y congruencia que rigen el derecho administrativo sancionador. (...)

vii) **SOBRE EL ERRÓNEO REQUERIMIENTO DE LA ATT Y LA CORRESPONDENCIA CURSADA.** (...) Este último requerimiento evidencia que la ATT desconoce el alcance de su propio requerimiento inicial, el cual —conforme a la RA 057/2001— tiene un carácter anual, circunscrito al programa de inversiones de la gestión, y no habilita al regulador a exigir planificaciones mayores ni proyecciones extraordinarias ajenas al régimen regulatorio vigente. Al solicitar información para ser aplicada en un horizonte de dos años, la ATT desnaturaliza la RA 057/2001, amplía indebidamente el contenido del requerimiento original y modifica sucesivamente las obligaciones mediante cartas que amplían tramos, amplían tiempos, solicitan nueva información no prevista en la RA 057/2001, y generan confusión e incertidumbre en el administrado.

viii) (...) Esta sucesión de requerimientos cambiantes induce a error a FCA, vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, y evidencia falta de coherencia en la actuación de la ATT, que modifica unilateralmente los alcances y plazos sin sustento normativo y sin emitir un acto administrativo formal que respalde tales variaciones.

Este accionar de la ATT resulta abiertamente atentatorio al derecho a la defensa de FCA, toda vez que la autoridad reguladora altera unilateralmente el alcance, contenido y temporalidad de una obligación que, por disposición expresa de las Resoluciones Administrativas RA 0047/2001 y RA 057/2001, es estrictamente anual. Al ampliar de manera sucesiva e inconsistente los requerimientos, exigiendo información plurianual, presupuestos adicionales y programaciones progresivas no previstas en la normativa vigente, la ATT genera confusión, incertidumbre y falta de claridad sobre el objeto y los límites de la obligación atribuida, impidiendo que el administrado conozca con precisión qué debe presentar, en qué plazo y bajo qué fundamento jurídico. Esto vulnera los principios de seguridad jurídica, legalidad, debido proceso y derecho a la defensa, consagrados en la Ley N° 2341, y afecta de manera directa la validez del procedimiento sancionador. (...)

ix) **"SOBRE LA FALTA DE UN PLAZO CONCRETO PARA LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN Y LA AUSENCIA DE RESPUESTA A LA SOLICITUD DE AUDIENCIA.**

(...) Sin embargo, dicha conminatoria no estableció ningún plazo concreto, lo que imposibilitó a FCA conocer con certeza el término dentro del cual debía atender el requerimiento. La ausencia de plazo vulnera principios básicos de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, máxime en el contexto de un procedimiento administrativo que posteriormente derivaría en sanción.

En atención a esta nota, y a fin de esclarecer los alcances del requerimiento, -cuyo contenido excedía lo dispuesto por el requerimiento inicial de la Nota 243/2023 y la RA 057/2001- FCA remitió la Nota





GG-243/2023 de 25 de julio de 2023, solicitando una reunión presencial con la ATT, proponiendo como fecha el 8 de agosto de 2023, para explicar y aclarar los aspectos técnicos de la programación solicitada.

Pese a la importancia de la solicitud, la ATT no emitió respuesta alguna, ni aceptó ni rechazó la audiencia solicitada, lo que evidencia una actuación administrativa que afecta directamente el derecho a ser oído, el derecho a la defensa y el principio de cooperación que debe regir el procedimiento administrativo.

Lejos de brindar claridad o uniformidad en sus requerimientos, la ATT mantuvo un accionar desordenado, cambiante y confuso, dirigiendo a FCA múltiples notas con exigencias diversas, ampliaciones de información y nuevas solicitudes que no guardaban relación con el requerimiento original de la Nota 243/2023, ni con el régimen anual establecido por la RA 057/2001. Este actuar irregular colocó a FCA en una situación de incertidumbre respecto del contenido, alcance y plazo de las obligaciones exigidas, lo cual resulta incompatible con los principios de seguridad jurídica y debido proceso. (...)"

18. Que por nota ATT-DJ-N LP 1394/2025, recibida en el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el 26 de noviembre de 2025, la Directora Jurídica de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes remitió antecedentes del Recurso Jerárquico interpuesto contra Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025.

19. Que a través de Auto RJ/AR-094/2025, de 16 de diciembre de 2025, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA S.A. - FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del Recurso Jerárquico motivo de autos, se tienen las siguientes consideraciones:

Que, el parágrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

Que, la parte pertinente del Artículo 117 de la citada norma Constitucional dispone que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)."

Que, el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: "La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados."

Que, el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se regirá, entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

Que, el parágrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver el Recurso Jerárquico será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que, el artículo 67, numeral I de la Ley N° 2341 establece que, para sustanciar y resolver el recurso jerárquico, la autoridad administrativa competente de la entidad pública tendrá el plazo de noventa (90) días, computables a partir de su interposición.





Que, por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: **“La jurisprudencia señaló que el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas. Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general; de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados...”** (El resaltado nos corresponde).

Que, una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el Recurso Jerárquico, y si se ha dado cumplimiento a los criterios de legalidad expuestos en la Resolución Ministerial N° 221 de 19 de septiembre de 2025, en ese sentido, esta Cartera de Estado ordenará y puntualizará los aspectos planteados, a fin de dar claridad y analizar los argumentos del Recurrente, conforme a lo que sigue:

1. FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. argumenta lo siguiente: *“Sobre la inadecuada aplicación del artículo 59 del DS 24179 y la falta de cumplimiento de la instrucción de la RM 221/2024.*

La Resolución Ministerial N° 221, emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (MOPSV) el 19 de septiembre de 2025, instruyó expresamente que la ATT debía explicar por qué, existiendo un supuesto incumplimiento vinculado a la Resolución Administrativa Reguladora N° 057/2001, optó por iniciar el proceso sancionatorio bajo el régimen del DS 24179, especificando si esa elección se enmarca en lo previsto por el artículo 57 del Reglamento aprobado por dicho Decreto Supremo.

Sin embargo, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE/TR 85/2025, de 4 de noviembre de 2025 emitida por la ATT, no cumple con esta instrucción, pues se limita a reiterar la tipificación del artículo 59 del DS 24179, sin realizar el análisis jurídico exigido por la autoridad jerárquica.

La ATT reproduce los mismos argumentos de su resolución anterior, indicando que tiene atribuciones para pedir información, pero sin corregir los vicios advertidos por el MOPSV, e incurre nuevamente en falta de motivación y en errónea identificación del régimen sancionatorio aplicable.

La nueva resolución presenta un defecto estructural en su motivación, ya que no identifica con precisión la naturaleza jurídica de la obligación presuntamente incumplida, aspecto determinante para la correcta aplicación del principio de tipicidad previsto en el artículo 73 de la Ley 2341. (...)

En forma previa a abordar el análisis que en derecho corresponda, cabe tener presente que:

i) Los Programas anuales de Inversión, emergen del rigor de la cláusula Cuarta y la cláusula Décima Tercera del Contrato de Concesión, el plazo para la presentación está predeterminado por la RA 057/200115, siendo hasta el 15 de abril de cada año; distinto de, ii) el Artículo 59 del D.S.N° 24179 que señala: **“Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente dentro del plazo que se otorgue al efecto”,** (Ahora Director Ejecutivo de la ATT). Adicionalmente, cabe tener presente que, en términos generales, el incumplimiento al plazo preestablecido en una resolución administrativa regulatoria amerita una tipificación específica, distinta de la tipificación que correspondiere al incumplimiento de plazo **“otorgado al efecto”**. Ello, únicamente en cuanto al plazo.

En tal sentido, en las páginas 15 y 16 de la RM 221 citada en antecedentes, se advirtió que la ATT **“debe explicar, si existiendo un aparente incumplimiento a la Resolución Administrativa Reguladora N° 057/2001, se optó por iniciar el proceso sancionatorio en virtud a que el Concesionario presentó con retraso información requerida por la ATT y si ello se constituye dentro de los parámetros**



previstos en el reglamento de la Prestación del Servicio Público Ferroviario, aprobado por Decreto Supremo 24179, que en su artículo 57, establece como "infracciones sujetas al régimen de sanciones, el incumplimiento a las obligaciones contractuales.

De lo que se concluye que, la ATT tenía el deber de motivar si la información que considera extemporánea se refiere al Plan de Inversiones Anual o a un requerimiento específico de información no vinculada al mismo, en su caso, de tal discernimiento y considerando plazos "preestablecido" u "otorgados al efecto", así como la normativa pertinente a cada situación, si hubiere considerado necesario pues hasta incluso sanear debidamente las actuaciones y procedimiento.

Respecto de este argumento, se verifica que la ATT, conforme a los términos en los que ha planteado la formulación de cargos, la resolución sancionatoria y ratificados en el recurso de revocatoria; no ha dado cumplimiento al criterio de legalidad que fue expuesto en la Resolución Ministerial N° 221 de 19 de septiembre de 2025, al no haber motivado y fundamentado la naturaleza del supuesto incumplimiento, sin haber identificado de forma clara y precisa la normativa de la cual emerge la obligación presuntamente incumplida, señalando confusamente que, por un lado, deviene de la Resolución Administrativa Reguladora N° 057/2001, pero, por otro, señala que deviene simplemente de la facultad del Ente Regulador de solicitar información, sin esclarecer si la solicitud de información tiene origen en la nota 243/2023 o en su caso si obedece a requerimiento puntual de la nota 643/2023 y si este último se relaciona o no al primero, según los antecedentes del Auto de Formulación de cargos ATT-DJ-A TR LP139/2024 de 29 de julio de 2024. Tampoco aclara respecto del plazo supuestamente "otorgado"; considerando que inicialmente el plazo dado por la ATT en Nota 643/2023 era de 10 (diez) días hábiles y el 19 de junio de 2023 corresponde a una fecha propuesta por el operador y no así a un plazo que esté legamente aceptado, concedido, menos normado, en definitiva, no fue otorgado por la ATT; más aún si en la posterior conminatoria realizada mediante la nota 885/2023 para la presentación de información no estableció plazo alguno, no fue debidamente emplazada la conminatoria.

Estas incongruencias e inconsistencias primero afectan la buena fe de las relaciones Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y vician la Resolución por estar fundada en una motivación y fundamentación insuficiente y no haber dado cumplimiento a los criterios de legalidad determinados en la Resolución Ministerial N° 221.

2. FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. señala: "(...) *Es importante precisar que la fecha del 19 de junio de 2023, no proviene de ninguna norma, contrato ni resolución, sino únicamente de un intercambio de notas entre FCA y la ATT, específicamente en la Nota FCA-GG 203/2023, de 12 de junio de 2023, a través de la cual, FCA informó que el cronograma y presupuesto correspondiente al tramo Don Diego - El Tejar, se encontraba en elaboración y que "sería remitido en fecha 19 de junio de 2023".*

Por tanto, la formulación de cargos presenta un error fáctico y normativo, al sustituir el plazo regulatorio del 15 de abril por el 19 de junio de 2023. (...)

En consecuencia, la obligación es preexistente y no surge de un requerimiento autónomo del regulador. Por ello, no se configura el supuesto de hecho del artículo 59 del DS 24179, que exige como elemento típico esencial la existencia de un plazo otorgado por la autoridad. (...)"

Respecto de este argumento, según se verifica que en los antecedentes que cursan en el expediente, en la Nota 643/2023, la ATT establece:

"En atención a su nota de referencia, en la que se informa que para la gestión 2023 se está evaluando la rehabilitación progresiva de los tramos "Don Diego - El Tejar" y "Cochabamba -Aiquile", que corresponden a la Línea F y Línea C y considerando que mediante nota GG 139/2023 se remite el presupuesto estimado para la rehabilitación, mantenimiento, custodia y vigilancia de los tramos señalados, se instruye a presentar en un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente de la notificación con la presente nota, bajo conminatoria de inicio de proceso sancionatorio en caso de incumplimiento, una programación de intervención progresiva detallada, que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos señalados en un plazo máximo de dos años y el presupuesto para mantener en buen estado estos bienes que deben ser devueltos al Estado Plurinacional de Bolivia en marzo de 2036." (el énfasis es añadido)



Asimismo, en el Auto de Formulación de Cargos se señala expresamente lo siguiente:

Que entre las labores de fiscalización y control atribuidas a la ATT, se encuentra la de realizar el seguimiento a la prestación de los servicios y actividades por parte de las entidades, operadores y concesionarios bajo su jurisdicción y consecuentemente fiscalizar el cumplimiento a sus obligaciones respecto a los servicios otorgados; en dicho contexto, el personal técnico de la ATT, efectúa controles periódicos a efectos de verificación tarifaria a los servicios ofertados por los concesionarios del servicio de transporte ferroviario de pasajeros y/o carga.

*Que mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023 de 14 de marzo de 2023 (NOTA 243/2023), la ATT solicitó al CONCESIONARIO la presentación del **programa de mejoramiento e inversiones programadas para la gestión 2023**, en áreas operativas ferroviarias en relación a los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile.*

Que mediante Nota GG 135/2023 de fecha 13 de abril de 2023, el CONCESIONARIO informó que para la Gestión 2023 se está evaluando la rehabilitación progresiva del tramo Don Diego - El Tejar, que es parte de la Línea F, de la red Ferroviaria Andina.

*Que en este sentido, **verificada la documentación**, mediante Nota ATT-DTRSP-N LP 643/2023 de 22 de mayo de 2023, la ATT instruyó al CONCESIONARIO la presentación de un **programa de intervención progresiva que refleje el presupuesto anual necesario para rehabilitar los tramos Don Diego - El Tejar y Cochabamba - Aiquile** y el presupuesto para mantenerlos en buen estado, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, computables a partir del día siguiente a la notificación, misma que fue realizada en fecha 26 de mayo 2023. (...)" (El énfasis es añadido)*

Del contenido de estos documentos, se observa que efectivamente la nota 643/2023 refiere la inicial presentación de parte de FCA S.A. del Programas de Inversiones de la gestión 2023, por lo que, es complementaria y deriva de la instrucción dada a FERROVIARIA ANDINA FCA S.A. en la nota 243/2023 que tiene como base normativa la Resolución Administrativa Regulatoria 057/2001 de 31 de agosto de 2001, en la que se establece el plazo a cumplir para la presentación de la información requerida.

A más que, ante tal requerimiento la Ferroviaria presenta parte de la información y propone diferimiento de fecha para la restante información, lo que no es respondido formalmente por el Regulador y principalmente este mediante Nota 885/2023 CONMINA a la presentación de información, sin embargo, no emplaza a efecto de cumplimiento de tal conminatoria, por lo que, la ATT no toma en cuenta la totalidad de los elementos de hecho y de derecho, los antecedentes de la causa.

En la fundamentación de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE TR LP 85/2025 se argumenta: "(...) Asimismo, el citado Informe Técnico indica que se puede establecer una deficiencia en la identificación de la nota que incumple el RECURRENTE, denotando fehacientemente que existen las pruebas suficientes que demuestran el incumplimiento en el plazo establecido para presentación de información y los datos requeridos por la Autoridad, es decir, que la instrucción emitida mediante NOTA 643/2023 está referida a la presentación de un programa de intervención progresiva, y no así, a inversiones; por lo que se evidencia que existen los suficientes elementos y respaldos probatorios de los cargos en contra del RECURRENTE por la comisión de la infracción "Incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente de Transportes"."

Sin embargo, no aclara la diferencia entre Programa de mejoramiento e inversiones, con el programa de intervención progresiva que refleje el presupuesto anual necesario, es decir, intervención progresiva que refleje el presupuesto con inversiones; y, por tanto, no explica los plazos aplicados.

Si bien la fecha 19 de junio de 2023 está señalada en la nota FCA-GG 203/2023 de 12 de junio de 2023 como fecha propuesta para la presentación de información por parte de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., ésta no recibió respuesta por parte de la ATT, simplemente, mediante la nota 885/2023 de 13 de julio de 2023, se limitó a conminar a la presentación de la información sin otorgar un plazo cierto y determinado, como tampoco contestó a la nota FCA/GG/243/2023 de solicitud de reunión para explicar los extremos de la programación de intervención progresiva, que fue presentada como contestación a la conminatoria.





La falta de pronunciamiento de la ATT respecto a lo solicitado por el Recurrente, en este caso implica dejar abierto el plazo a discreción del solicitante al no estar establecido un plazo concreto; a más si se considera que por los principios de favorabilidad e in dubio pro administrado, la nota 885/2023 podría ser tomada como una reiteración para la presentación de la información y no un otorgamiento de plazo específico, al ser una conminatoria sin emplazamiento. Por tanto, no existe un plazo cierto que fuera otorgado por la ATT que pueda ser considerado como incumplido por el administrado. Por lo que, señalar el 19 de julio de 2023 como plazo otorgado por la ATT para la presentación de información, carece de todo sustento.

En ese marco, el artículo 59 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 24179, tipifica la infracción de la siguiente manera: *"El incumplimiento o retraso en la entrega de la información, datos o documentos requeridos por el Superintendente de Transportes, dentro del plazo que se otorgue al efecto, será sancionado con una multa de ciento cincuenta 00/100 Dólares (\$us 150) por cada uno de los primeros cinco (5) días de retraso y trescientos 00/100 Dólares (\$us 300) por cada uno de los días siguientes, hasta el debido cumplimiento"*. (el subrayado es añadido)

A partir de revisar y evidenciar que no se tiene un plazo otorgado por la ATT, que es una de las condiciones del tipo por el que se ha formulado los cargos, se evidencia un vicio en la causa del procedimiento desde el Auto de Formulación de cargos, inclusive, toda vez que es cierto que no se configura el supuesto de hecho del artículo 59 del DS 24179 respecto del plazo otorgado ni retraso en la presentación de información requerida.

La falta de causa – hechos, antecedentes y el derecho aplicable – en la formulación de cargos, implica vulneración al debido proceso en sus tres dimensiones de garantía, principio y derecho, que asiste a los administrados sujetos a un proceso sancionatorio, de acuerdo a los artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado; al forzar un procedimiento sobre hechos erróneamente interpretados y omitir realizar el análisis integral de la causa a pesar de los recursos de impugnación y las instrucciones de adecuación a criterios de legalidad determinados por la autoridad jerárquica a través de la Resolución Ministerial N° 221 de 19 de septiembre de 2025.

En ese sentido, considerando que en el presente Recurso Jerárquico se ha alegado vicios de anulabilidad, al señalar *"(...) corresponde disponer la ANULACION DE OBRADOS HASTA LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por tratarse del acto viciado más antiguo y cuya invalidez afecta la validez del procedimiento en su conjunto. Solo de esta manera es posible restablecer los principios de legalidad, tipicidad, debido proceso y congruencia que rigen el derecho administrativo sancionador"*, en aplicación del párrafo I del artículo 30 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado, en este caso por vulneración al debido proceso, y de conformidad al artículo 18 concordante con el inciso b) del párrafo II del artículo 91 del del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, la formulación de cargos inclusive.

Cabe señalar que, además, otros argumentos del Recurrente tienen relación a lo antes considerado en cuanto al plazo base de la investigación por supuesto incumplimiento, por lo que, resulta suficiente el análisis abordado en la presente para una toma de decisión fundamentada, por lo que no amerita ingresar a mayores consideraciones y análisis respecto de otros argumentos expuestos, toda vez que el vicio de nulidad que afecta el procedimiento ha sido identificado, que en caso de no reconducir a derecho, se estaría vulnerando la buena fe de las relaciones Administración con el Administrado, la seguridad jurídica y el debido proceso.





Por lo argumentado y de la revisión del contenido de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, se evidencia la falta de una adecuada motivación y fundamentación y el cumplimiento del debido proceso, omisiones que vician la misma, toda vez que no existe en el presente proceso un plazo que hubiera sido otorgado y emplazado por la ATT para la presentación de la información adicional a la requerida mediante nota ATT-DTRSP-N LP 243/2023. En consecuencia, es pertinente revocar la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, el Auto ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2025, inclusive.

8. Por todo lo referido y conforme al Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 35/2026 de 09 de abril de 2026, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, corresponde Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de Ferrovial Andina S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, el Auto ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2025, inclusive.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, designado por Decreto Presidencial N° 5486 de 09 de noviembre de 2025; en ejercicio de sus atribuciones, conforme a normativa vigente,

RESUELVE:

ÚNICO. – **Aceptar** el Recurso Jerárquico interpuesto por Oscar Leonardo Montero Benavides en representación de FERROVIARIA ANDINA FCA S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 85/2025 de 04 de noviembre de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocándola totalmente, y, en su mérito, anular obrados hasta el vicio más antiguo, es decir, el Auto ATT-DJ-A TR LP 139/2024 de 29 de julio de 2025, inclusive, en el marco del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE), aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Comuníquese, regístrese y archívese.


Mauricio Zamora Liebers
MINISTRO
Mm. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA